

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

1888

ORDEN de 15 de noviembre de 1993, de la Consejería de Administración Pública, por la que se homologan la constitución y estatutos de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Mariola, integrada por los municipios de Almudaina, Alcocer de Planes, Alquería de Aznar, Agres Alfafara, Beniarrrés, Benimarfull, Benillup, Gayanes, Lorcha y Muro de Alcoy.

Artículo único.

Se homologa al constitución de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Mariola, así como sus estatutos, reproducidos en anexo a esta Orden, por haberse acreditado la legalidad de las actuaciones y haber surgido por tanto una entidad local con personalidad jurídica propia.

Valencia, 15 de noviembre de 1993.—El Consejero, Luis Berenguer Fuster.

ANEXO

Estatutos de la Mancomunidad de Servicios Sociales Mariola

Artículo 1.

Las entidades locales de Agres, Alcocer de Planes, Alfafara, Almudaina, Alquería de Aznar, Beniarrrés, Benillup, Benimarfull, Gayanes, Lorcha y Muro de Alcoy, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en mancomunidad voluntaria de entidades

locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes estatutos.

Artículo 2.

La Mancomunidad que se constituye se denominará «mancomunidad de Servicios Sociales Mariola» y sus órganos de gobierno y administración se ubicarán en el municipio donde resida su presidencia, teniendo como domicilio social y lugar de reunión las Casas Consistoriales.

Artículo 3.

1. Son fines de la Mancomunidad ejercer las competencias que le son atribuidas a los municipios en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, orientados al bienestar y a la calidad de vida de los vecinos y transeúntes de los respectivos municipios que la constituyen.

Así como aquellos otros servicios incluidos en el ámbito de los servicios Sociales de competencia municipal, según los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Valenciana en cada momento vigente.

2. Para la asunción de nuevos servicios será necesario la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas por acuerdo del Pleno de los mismos por mayoría absoluta.

3. La Mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.

4. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

5. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo supone la subrogación por parte de la Mancomunidad en el titularidad de servicio, correspondiéndole, por tanto, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

Artículo 4.

La Mancomunidad, como entidad local reconocida por la ley, ejercerá las potestades sean conferidas por la legislación vigente que afecte a las entidades de estas características para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

2. Los órganos de gobierno son:

- El Pleno de la Mancomunidad.
- El Presidente.
- El Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso.
- La Comisión de Gobierno.

3. Podrá igualmente crearse cuantas Comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste.

Artículo 6.

1. El Pleno de la Mancomunidad estará integrado por los Alcaldes de cada municipio o Concejal en quien delegue.

2. Para la adopción de acuerdos se seguirá el sistema de voto ponderado conforme a la escala porcentual siguiente:

	Porcentaje
Muro de Alcoy	50
Beniarrrés	12,50
Lorcha	8,75
Agres	7,50
Benimarfull	3,75
Alfafara	3,75
Alquería de Aznar	3,75
Gayanes	3,125
Almudaina	2,50
Alcocer de Planes	2,50
Benillup	1,875

Esta escala basada en el número de habitantes de cada municipio será revisada en base a los datos publicados por el INE correspondientes a la renovación quinquenal del padrón.

Para aprobar acuerdos se necesitará la mayoría absoluta de votos del Pleno de la Mancomunidad.

3. El mandato de Vocales coincidirá con el de sus respectivas corporaciones.

Artículo 7.

1. Hasta la fecha de constitución del nuevo Pleno, actuará en funciones el anterior y su Presidente.

2. Transcurrido el plazo para la elección de Vocales por las entidades y dentro de los noventa días siguientes se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente.

3. Durante el período al que e refiere el artículo 2, sólo e podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la mancomunidad.

Artículo 8.

Corresponde al Pleno de la Mancomunidad:

- Aprobar el presupuesto.
- Aprobar la plantilla.
- Ejercer acciones en defensa de los derechos de la mancomunidad; oponerse en asuntos litigiosos en que ésta sea demandada y entablar toda clase de recursos en asuntos de cualquier clase, grado o jurisdicción.
- Proponer la modificación o reforma de los Estatutos.
- Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la Mancomunidad.
- Aprobación de ordenanzas censuras de cuentas, reconocimiento de créditos, operaciones de créditos, concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.
- Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la Mancomunidad.
- Admisión y separación de miembros de la Mancomunidad.
- Establecimiento de méritos para los concursos de funcionarios de habilitación nacional.
- Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la mancomunidad.
- Determinar la forma de gestionar los servicios.
- Creación, estructuras y régimen de funcionamiento de la comisión de gobierno.
- La incorporación de los fines previstos en el artículo 3 no prestados inicialmente.

n) Todas cuantas la legislación atribuye al Pleno de los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de la Mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta.

2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los Vocales que componen el Pleno.

3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquél que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

Artículo 10.

El Presidente designará uno o varios Vicepresidentes, en número máximo de dos, que le sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 11.

1. Corresponde al Presidente de la Mancomunidad las siguientes competencias:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la Mancomunidad.
- d) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la Mancomunidad.
- e) Rendir anualmente las cuentas de administración del patrimonio.
- f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
- g) Desempeñar la Jefatura de personal de la Mancomunidad.
- h) Formular por los técnicos correspondientes el proyecto de presupuesto de la Mancomunidad.
- i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- j) Ostentar la representación de la mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
- k) Otorgar poderes a Procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
- l) Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la Mancomunidad.
- m) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la Mancomunidad.
- n) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la comisión de gobierno y las numeradas en los apartados a), g) y k).

Artículo 12.

1. La comisión de gobierno se integra por el Presidente y un número de vocales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la comisión de gobierno:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Presidente u otro órgano municipal le delegue. No son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el artículo 8, apartados a), b), d), f), g), h), i), j), k), l) y m).

Artículo 13.

1. El Pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias.

2. El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo una vez al semestre y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de Vocales del Pleno. En este último caso la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fue solicitada.

Artículo 14.

1. Las sesiones del Pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.

2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe de mantenerse a lo largo de toda la sesión.

3. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad, o de quienes legalmente le sustituyan.

Artículo 15.

1. Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno para la adopción de los acuerdos en las siguientes materias:

- a) Propuesta de modificación o ampliación de los Estatutos.
- b) Aprobación del presupuesto de la Mancomunidad.
- c) Aprobación de Ordenanzas y tarifas de carácter general que afecten a los usuarios de los servicios.
- d) Aprobación de cuentas.
- e) Aprobación de la plantilla de la Mancomunidad.
- f) Concertar créditos.
- g) Creación, estructura y régimen de funcionamiento de la comisión de gobierno, en su caso.
- h) La asunción de los nuevos servicios no prestados inicialmente.
- i) Determinación de la forma de gestión del servicio.
- j) Aprobación de las cuotas extraordinarias.

Artículo 16.

1. La función pública de Secretaria será encomendada al funcionario correspondiente al Ayuntamiento que ostente la Presidencia.

2. El responsable de la gestión económica será designado conforme a lo establecido en el punto 1.

Artículo 17.

1. El resto del personal de la Mancomunidad será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando en todo caso los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

2. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas podrán cubrirse interinamente o con personal laboral de carácter temporal, según sus funciones, por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.

3. Las plazas vacantes deberán sacarse a oferta de empleo en el primer trimestre de cada año.

4. El nombramiento y régimen del personal eventual, en su caso, será idéntico al previsto para las Corporaciones locales por la legislación vigente.

Artículo 18.

1. La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las mancomunidades por disposiciones legales que se dicten.

Artículo 19.

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobada.

2. Corresponderá a los municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.

3. La Mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo 20.

Las aportaciones de las entidades mancomunadas podrán ser para cada ejercicio económico en la forma siguiente:

a) Una cuota principal, en función del uso y número de habitantes que cada entidad ralice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario (en el supuesto de que el servicio se preste directamente al usuario, no procede la aplicación de este apartado).

b) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter.

Artículo 21.

Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.

Artículo 22.

1. Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazos que determine el Pleno. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de su cuota en más de un trimestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autónoma o Provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que se las entregue a la Mancomunidad.

2. Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso.

3. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la mancomunidad por parte de una entidad local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo.

Para la separación definitiva será imprescindible acuerdo del Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta.

Artículo 23.

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.

2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.

3. Se incluirán en el presupuesto las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo 24.

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto podrá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón quinquenal.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo 25.

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 26.

La modificación de los Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

Artículo 27.

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación interesada.

b) El voto favorable de la mayoría absoluta de los Vocales del Pleno de la Mancomunidad.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes de derecho de la entidad que solicita la inclusión.

De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado b) del artículo 19 por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco.

La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la Mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la Mancomunidad.

3. Asimismo deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 28.

1. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de los municipios que la integran será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el pleno de la misma.

b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.

c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

d) Que se vote favorablemente por la mayoría absoluta de los Vocales del Pleno de la Mancomunidad.

Artículo 29.

1. La separación de una o varias Corporaciones no obligará al Pleno a practicar liquidación de la Mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alicuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio propios del Ayuntamiento se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2. Tampoco podrán las Corporaciones separadas alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radique en su término municipal.

Artículo 30.

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

a) Por desaparición del fin para la que fue creada.

b) Cuando así lo acuerde el Pleno de la Mancomunidad y los Ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por absorción de las competencias municipales respectivas.

Artículo 31.

1. Cuando los Ayuntamientos mancomunados decidan disolver la Mancomunidad adoptarán el correspondiente acuerdo previo en el que manifiesten este propósito, requiriéndose para su validez la mayoría absoluta de votos de los miembros que legalmente los integren.

2. A la vista de los acuerdos municipales, el pleno de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación de los mismos, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, cuatro Vocales. En ella se integrarán para

cumplir sus funciones asesoras el Secretario y también el Interventor si existiese. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La comisión, en término no superior a tres meses, hará un Inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará a su personal procediendo más tarde a proponer al Pleno de la entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del patrimonio.

También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

4. La propuesta para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviese en la Mancomunidad.

Disposición adicional.

Unica.—Los Registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Dentro del mes siguiente a la aprobación definitiva de los Estatutos deberán las Corporaciones mancomunadas, designar el representante que le corresponda, debiendo comunicar el nombre y domicilio de éstos a la Secretaría de la Asamblea Constituyente.

Segunda.—La Asamblea Constituyente, en plazo idéntico, convocará a todos los representantes de las entidades mancomunadas con el único objeto de constituir el Pleno y de nombrar al que será el Presidente de la Mancomunidad, actuando de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento donde se celebre la sesión.

Disposición final.

Unica.—En lo no previsto por los presentes Estatutos resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las entidades locales.

y comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo único.

El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos, que regirá durante el año 1994 en la Comunidad de Madrid se fija en los siguientes términos:

A) Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, además de los domingos, las fiestas laborales en esta Comunidad Autónoma que figuran en la Resolución de 4 de noviembre de 1993 de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1993), y que a continuación se relacionan:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 31 de marzo, Jueves Santo.
- 1 de abril, Viernes Santo.
- 2 de mayo, lunes siguiente a la Fiesta del Trabajo.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 26 de diciembre, lunes siguiente a la Natividad del Señor.

Además serán inhábiles en cada municipio de la Comunidad de Madrid los días de sus respectivas fiestas locales que figuran en la relación aprobada por la Dirección Provincial de Trabajo con fecha 17 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 21).

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse también en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1993.—El Presidente, Joaquín Leguina.—El Consejero de Presidencia, Agapito Ramos.

UNIVERSIDADES

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

1889 *DECRETO 123/1993, de 23 de diciembre, por el que se fija el calendario para 1994 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid.*

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que las Administraciones de las Comunidades Autónomas fijarán en sus respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, con sujeción al calendario laboral oficial

1890 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Dirección y Administración de Empresas.*

Aprobado el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, por el Claustro de la Universidad, en su sesión de 16 de julio de 1993, y homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 28 de septiembre de 1993,

Este Rectorado, ha resuelto ordenar la publicación de dicho plan de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

El plan de estudios al que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme a lo que figura en el anexo de la misma.

Alcalá de Henares, 9 de diciembre de 1993.—El Rector, Manuel Gala Muñoz.